

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

**Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA DE MENOR CUANTIA**

**Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA NIT. 860003020-1**

**Demandado: FERNEY DE JESUS CASTAÑO GALLEGU C.C. No 92.259.534**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00206-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

El abogado(a) de: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA NIT. 860003020-1, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía, fundada en pagare 316-9600123348, contra FERNEY DE JESUS CASTAÑO GALLEGU C.C. No 92.259.534 por auto del 13-10-2022 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

*-La suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$58.031.260.55) por concepto de capital, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 316-9600123348.*

*- La suma de Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$1.509.400.00) por concepto de intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré No. 316-9600123348.*

*-Los intereses moratorios desde el 16/09/2022 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.*

*Sobre costas se resolverá en la sentencia.*

El apoderado del demandante, realizó la notificación del ejecutado por mensaje de datos, al correo electrónico: [prov.medellin@hotmail.com](mailto:prov.medellin@hotmail.com), en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aportando la ejecutante constancia de acuse recibido del demandado con fecha del 12 de diciembre de 2022, tal y como certifica la trazabilidad la empresa de mensajería AM MENSAJES SAS, a pesar de estar debidamente notificado a su correo electrónico el demandado guardó silencio y no propuso excepciones.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, “*el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra FERNEY DE JESUS CASTAÑO GALLEGU C.C. No 92.259.534, dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA NIT. 860003020-1 a través de apoderada judicial.

**SEGUNDO:** Téngase como obligación a cumplir por el ejecutado la determinada en el mandamiento de pago.

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**TERCERO:** Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554 de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$2.977,033). Líquidense por secretaría las costas

**QUINTO:** De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública, por problemas de conectividad no se pudo firmar con la electrónica, se deja constancia 13/02/2023 (art. 244 CGP).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.**

**Demandante: EVANITH CANTILLO ATENCIO CC No 26.918.537**

**Demandado: ANUNCIADA MARIA PEDRAZA PONTON CC No 26.915.998**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00036-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2.023).

En atención a que el apoderado sustituto aclaró lo requerido por esta judicatura en auto del 21 de noviembre de 2022, se tiene que efectivamente la citación para notificación personal se remitió a la dirección informada como lugar de notificaciones de la demandada, esto es: Carrera 5 No Carrera 5 N° 9 A - 147, Barrio Palmira frente al CDI, cabecera municipal de Tamalameque-Cesar, es menester que el despacho, se pronuncie sobre la procedencia de la notificación por emplazamiento que hacer el apoderado de la parte ejecutante, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Las notificaciones<sup>1</sup> se convierten en el requisito jurídico, que materializa el debido proceso en cualquier actuación judicial o administrativa, por ende, la regla general y el objetivo primario es que toda persona llamada a pleito conozca las actuaciones en su contra y pueda controvertir las mismas.

Tenemos que el apoderado del demandante, manifiesta la imposibilidad de notificar al ejecutado, y como quiera que las citaciones remitidas a la dirección de notificaciones del demandado ANUNCIADA MARIA PEDRAZA PONTON certifica la empresa de mensajería SERVIENTREGA que la demandada no reside en dicha dirección y el interesado manifiesta desconocer otra dirección física o electrónica para notificar al demandado, a voces del artículo 291 numeral 4 del C.G.P, procede en el emplazamiento en estos casos; además de que esa codificación en su artículo 293 da vía libre al emplazamiento cuando se desconoce dónde pueda ser citado el demandado.

Por lo anterior se ordena el emplazamiento en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*

Téngase como abogado sustituto del abogado principal YONNY LEONARDO PICÓN DURÁN, al abogado JAVIER JURADO BARRIOS, en atención a la facultad de sustituir conferida al apoderado principal

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 13/02/2023

<sup>1</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-533-15.htm>

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Demandante: SERVIMAX MOTOS OB S.A.S**

**Demandado: LEUDIS ARMESTO MACHUCA y LUIS HERNANDO BARROS DURAN**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2019-00080-00**

---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Trece (13) de febrero dos mil veintitrés (2023).**

Vista la solicitud de presentada por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° REQUERIR, por secretaría al pagador o jefe de nómina del SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, para que en un término improrrogable de dos (02) días, explique las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura en relación a medida cautelar ordenada por este despacho mediante oficio No 0608 del 23 de abril de 2019 y en contra de los ejecutados LEUDIS ARMESTO MACHUCA (CC No 30874616) y LUIS HERNANDO BARROS DURAN (9160777); en caso de haberlos hechos manifieste en que cuenta fueron consignados dichos descuentos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública, por problemas de conectividad no se pudo firmar con la electrónica, se deja constancia 13/02/2023 (art. 244 CGP).



*Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Demandante: AGROPAISA S.A.S, NIT. 00.345.431-7**

**Demandado: SANTIAGA ROBLES ARCE CC No 36.587.806**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00023-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por AGROPAISA S.A.S, NIT. 00.345.431-7 quien actúa mediante apoderado judicial, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE:**

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA en favor de AGROPAISA S.A.S, NIT. 00.345.431-7 y en contra de SANTIAGA ROBLES ARCE CC No 36.587.806, domiciliados en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en pagare(s) que se relaciona enseguida:

-La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$3.797. 939.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 18758 del 30 de mayo de 2022

-La suma de CIENTO CATORCE MIL PESOS MCTE (\$114. 000.00) por los intereses de plazo causados desde el 30 de mayo de 2022 hasta el 30 de julio de 2022 y no pagados originados de la obligación principal contenida en el pagaré No. 18758 del 30 de mayo de 2022.

-Los intereses moratorios desde el 31/07/2022 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibídem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° de la ley 2213 de 2022).

4. Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

- El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del predio tipo rural Lote ubicado denominado "EL PORVENIR" en la vereda las palmas, en el Municipio de Tamalameque, Cesar, Identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria 192-2381 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

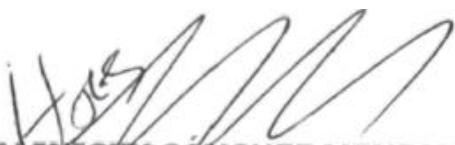
de Chimichagua, Cesar, siendo este inmueble propiedad en una cuota parte de la señora SANTIAGA ROBLES ARCE identificado con la cedula número 36.587.806, oficiar.

- El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado SANTIAGA ROBLES ARCE identificado con la cedula número 36.587.806; en las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE DAVIVIENDA S.A, BANCO COLPATRIA S.A, BANCO BBVA S.A, BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCO POPULAR S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS S.A.

Oficiar al señor gerente de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectivas y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límitese el embargo hasta la suma de: (\$5.867.908, oo)

5°. - Reconózcase al abogado OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ, como apoderado del demandante, en la presente ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SANCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 13/02/2023